

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

Bogotá, D.C.

Señor
CARLOS BARBOSA TORRADO

Asunto: Solicitud Concepto.
TRANSITO: Daños Materiales - Ley 2251 de 2022.
Radicado No. 20243030366092 del 4 de marzo de 2024.
Radicado No. 20243030738142 del 5 de mayo de 2024.

Respetado señor Barbosa, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos radicados con el No. 20243030366092 del 4 de marzo de 2024 y 20243030738142 del 5 de mayo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“En un accidente de tránsito, donde solo se ocasionan daños a cosas,” latas” y el asunto es atendido inicialmente por la policía de vigilancia, esta retiene a los involucrados en el accidente por espacio de una (1) hora, después del accidente hace presencia la policía de tránsito y realiza pruebas de embriaguez a uno solo de los involucrados en el accidente, cuyo resultando de la prueba, arroja positivo, y el examinado manifiesta no estar de acuerdo con el resultado, por lo cual solicita a los agentes de tránsito, se le permitan la prueba en sangre o clínica, y pide que lo lleven a la clínica dispuesta para tal fin; petición que no fue atendida por los agentes de tránsito.

Con base en lo anterior, se formulan las siguientes preguntas.

a) ¿Es legal y valido, que los agentes de policía de vigilancia retengan a una persona, involucrada en un accidente de tránsito, donde solo hubo “daños de latas” por espacio de una (1) hora, esperando a que lleguen los agentes de tránsito, para que practique pruebas de embriaguez? En caso afirmativo o negativo, indicar el fundamento legal o normativo. Lo anterior, a la luz del artículo 147 del código nacional de tránsito.

b) Los agentes de tránsito, debieron practicar las pruebas de embriaguez, ¿a los conductores de cada vehículo? o al conductor de un solo vehículo?, En caso afirmativo o negativo, indicar el fundamento legal o normativo.

c) Los agentes de tránsito que practican la prueba de embriaguez, deben permitirle al examinado, se le realicen el examen en sangre, a fin que puedan contrastarla con el resultado arrojado con el alcohosensor.? En caso afirmativo o negativo, indicar el fundamento legal o normativo.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

d) *¿En el momento de la inmovilización del vehículo, los agentes de tránsito deben realizar el inventario del vehículo inmovilizado? En caso afirmativo o negativo, indicar el fundamento legal o normativo.*

CONSIDERANDOS

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo:

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

(...).

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial,



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responderlo por los elementos extraviados, dañados o averiados del Vehículo.

(...).

Artículo 143. Modificado por la [Ley 2251 de 2022](#), artículo 16. Daños materiales. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.

Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación."

Artículo 144A. Adicionado por la Ley 2161 de 2021, artículo 12. Retiro de vehículos por la autoridad de tránsito. En los casos de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales y alguno de los involucrados se niegue al retiro de los vehículos el agente de tránsito procederá al retiro y traslado del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del presente código y a la imposición del comparendo respectivo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

En los casos en que sea materialmente imposible el retiro de los vehículos en razón de las condiciones tecnicomecánicas del mismo, se procederá a su retiro y traslado del vehículo, sin que por estos hechos haya lugar a la imposición del comparendo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en los casos en donde presuntamente se involucren personas en estado de embriaguez. Situación en la cual cualquiera de las partes podrá negarse al retiro de los vehículos hasta tanto se hagan las pruebas establecidas en este código.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

(...).

Artículo 152. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 5°. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

La Resolución 20223040045295 de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", señala:

"Artículo 8.5.7. Manual de infracciones a las normas de tránsito. Adóptese el "Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito" del Anexo 71, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución."

El Manual de Infracciones al Tránsito, adoptado mediante el precitado acto administrativo, en cuanto a la inmovilización de vehículos y Controles de Tránsito, dispone:

"En cuanto a la inmovilización de vehículos se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- *El traslado del vehículo debe realizarse mediante la utilización de un medio idóneo que impida que se siga cometiendo la infracción que dio origen a la inmovilización, por ejemplo, si se pretende inmovilizar un vehículo por contaminación ambiental, no se podrá consentir que dicho vehículo siga circulando por la vía, así sea solamente para ser llevado a los patios, por lo que seguirá contaminando. Otro de los muchos ejemplos, es el caso de un conductor que no portaba la licencia de conducción y no alcanzó a subsanar dicha inmovilización, por obvias razones el vehículo será llevado en grúa, porque si no, el policía de tránsito permitirá que dicha infracción se siga cometiendo.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

Corolario, se debe tener en cuenta que la utilización de una grúa para que un vehículo sea llevado a los patios debe atender las necesidades no sólo del servicio policial o de tránsito, sino también, las de la lógica y el sentido común, enmarcadas dentro del principio de la seguridad vial.

- Igualmente el policía de tránsito antes de enviar el vehículo a los patios, deberá revisar el inventario y confrontarlo con lo observado objetivamente en el vehículo, tales como elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, para que las diferentes anotaciones del estado del mismo se ajusten a la realidad y no sea a simple capricho del operador de la grúa. Esto en aras de evitar que un vehículo en buen estado, figure en el inventario con todos sus componentes en mal estado.*

- Una vez firmado el inventario del vehículo, éste queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario signado por el agente de tránsito y el estado en que llega, para lo cual usaran obligatoriamente una filmación del vehículo, la cual será utilizada en caso de reclamo del propietario o poseedor del automotor, que observe diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, para lo cual el propietario o administrador del parqueadero autorizado deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

La Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Aspirado", expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establece:

"Artículo 1. Adopción de la Guía. Adoptar en todas sus partes, la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Aspirado", la cual hace parte integral de la presente resolución."

La citada Resolución 1844 de 2015, establece en la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO. VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015., establece:

7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

7.3.1. FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3). 7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16)

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas (...)

7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica...)

7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100ml (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

De otra parte, es preciso mencionar que la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, expidió la Circular externa con radicado N. 20224000000057 de septiembre 29 de 2022, por la cual se establece “Instrucciones para el cumplimiento del Artículo 16 de la Ley 2251 de 2022”, la cual, para el caso en comento, señala lo siguiente:

“(…)

En los accidentes de tránsito (siniestros viales) donde solo se causen daños materiales, sin importar si los vehículos involucrados estén asegurados o no, los conductores deben retirar

En los accidentes de tránsito (siniestros viales) donde solo se causen daños materiales y estén involucrados vehículos asegurados, con base en el artículo 16 de la Ley 2251, es deber de la Compañía de Seguros que tiene asegurado el automotor, en su rol de interesado en el siniestro, definir e informar al asegurado y/o tomador sobre las herramientas técnicas y tecnológicas que permitan el recaudo ágil, oportuno y suficiente de las pruebas del accidente de tránsito.

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y los cuerpos operativos de control de los organismos de tránsito a nivel Nacional, no tendrán que elaborar el informe policial en accidentes de tránsito (siniestro vial) donde solo se presenten daños materiales de conformidad con el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022.

En los accidentes de tránsito (siniestros viales) donde solo se presenten daños materiales, las autoridades de tránsito en todos los casos permitirá el tiempo necesario para el recaudo del material probatorio por parte de los interesados.

En los accidentes de tránsito (siniestros viales) en que alguno de los involucrados se niegue al retiro del vehículo involucrado, sea materialmente imposible su retiro o se encuentren involucradas personas presuntamente en estado de embriaguez la autoridad de tránsito debe intervenir en los términos del artículo 144A de la Ley 769 de 2002.

En los casos en que sea materialmente imposible el retiro de los vehículos por sus condiciones técnico-mecánicas o que producto del accidente se genere derrame de sustancias o elementos que deban ser retirados por el personal capacitado del lugar del accidente de tránsito (siniestro vial) para garantizar el tránsito normal en la vía, no habrá



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

lugar a imposición de comparendo por el no retiro del o los vehículos dado que se debe dar el tiempo suficiente para que se realice el retiro técnicamente.”. (Negrillas fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico

En virtud de lo dispuesto en la norma en cita, es preciso manifestar que, en los accidentes de tránsito donde solo se causen daños materiales y donde sólo resulten afectados los vehículos, bien sean estos asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y, no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente, recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión, recaudando el material probatorio, sin que se requiera la intervención de la autoridad de tránsito, debiendo además retirar inmediatamente los vehículos involucrados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 144A de la precitada disposición legal.

No obstante, lo previsto en el artículo 144A, en cita, frente al retiro de los vehículos de lugar de la comisión del accidente de tránsito donde solo se causen daños materiales y donde sólo resulten afectados los vehículos, no es procedente, si presuntamente involucra personas en estado de embriaguez, pues en este evento se requiere la intervención de la autoridad de tránsito, hasta que se realicen las respectivas pruebas de embriaguez.

Por su parte, el artículo 150 ibidem, establece que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Conclusión

En virtud de las normas transcritas y frente al único interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a su interrogante del literal a.

En los accidentes de tránsito donde sólo se causen daños materiales y donde solo resulten afectados vehículos, estos asegurados o no, inmuebles, cosas o animales y, no se produzcan lesiones personales, pero presuntamente involucra personas en estado de embriaguez, no es procedente el retiro de los vehículos del lugar del accidente hasta que intervenga la autoridad de tránsito (Agentes de tránsito).

En ese orden frente a su interrogante, se considera que agentes de vigilancia de la policía nacional en cumplimiento de sus funciones de policía judicial y de la competencia a prevención de que trata el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, pueden en principio conocer del accidente si presuntamente involucra a personas en estado de embriaguez.

No obstante, no existe disposición legal o reglamentaria en materia de tránsito que establezca que dichos funcionarios pueden “retener” a conductores involucrados en un accidente de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340605051



27-05-2024

tránsito, presuntamente en estado de embriaguez, para que se realicen la prueba de alcoholemia.

Es de resaltar, que el parágrafo 3, del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, establece que el conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley **o se dé a la fuga**, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Respuesta a su interrogante del literal b.

El inciso final del artículo 144 A de la Ley 769 de 2002, establece que en los accidentes de tránsito que involucre personas en presunto estado de embriaguez, no aplica el retiro de los vehículos del lugar del accidente hasta que se practique las pruebas de embriaguez, sin embargo, la norma no hace mención a que se deba realizar a todos los conductores involucrados en el accidente, sin embargo, se considera que en estos eventos, es alguna de las partes o todas las que alegan el presunto estado de embriaguez, y será la autoridad de tránsito la que determine realizar dichas pruebas, a la contraparte de quien la está alegando.

Respuesta a su interrogante del literal c.

En materia de tránsito no existe disposición legal o reglamentaria que establezca, que los agentes de tránsito deban permitir a los presuntos infractores en la conducción de vehículos en estado de alcoholemia, realizar un examen clínico para ser contrastado con el resultado arrojado con el alcohosensor, sin embargo, la *“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Aspirado”*, adoptada por la Resolución 1844 de 2014 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establece que si la primera prueba a través de aire espirado es mayor o igual a 20 mg/100ml (0,2 g/L), se realizará una segunda medición.

Frente a sus interrogantes, vale precisar que la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado –adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses–, establece el formato aplicable para la toma del examen clínico por embriaguez, en el Anexo 5 “MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE DE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN”, igualmente en la referida resolución se establece el procedimiento que se debe llevar a cabo y quienes pueden realizarla (se anexa).

Respuesta a su interrogante del literal d.

El artículo 125 de la Ley 769 de 2002, en todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de **inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior**. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo.

Este procedimiento se encuentra reglamentado en el Manual de Infracciones al Tránsito



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340605051



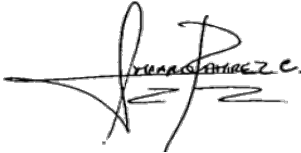
27-05-2024

adoptado mediante el artículo 8.5.7 de la Resolución 20223040045295 de 2022, en el que se establece, que una vez firmado el inventario del vehículo, éste queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario signado por el agente de tránsito y el estado en que llega, para lo cual usarán obligatoriamente una filmación del vehículo, que será evidencia del estado en que se entrega el vehículo al parqueadero donde se materializa la inmovilización.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.



AMPARO RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

